### **OBJETO: PROMOVER ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional:

1. FEDERICO LEGAL AGUILAR, abogado, matrícula 29.503, y EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, abogado, matrícula 16.716, constituyendo domicilio *ad litem* en la calle Olegario Andrade 3245 casi Escurra de la Ciudad de Asunción, ante la excelentísima Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia venimos a presentarnos y decimos:

## I. PERSONERÍA

2. Conforme lo acreditamos con la copia del poder general para asuntos administrativos y judiciales que adjuntamos —cuya vigencia declaramos bajo juramento, somos representantes de la señora MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, con domicilio real en la calle 15 de agosto número 823 de la ciudad de Asunción.

### II. OBJETO

3. Que, en el carácter invocado, en legal tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 132, 259, inciso 5 y 260 de la Constitución de la República del Paraguay, concordantes con los Artículos 550 y 556 y siguientes del Código Procesal Civil, venimos a promover acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 40 del 1 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 9, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 70 del 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ta Sala (resolución notificada el 2 de septiembre, según consta en autos), ambas resoluciones dictadas en el expediente caratulado "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR" (Expediente número 609/2019); y, asimismo, contra la Resolución Nº 238 del 26 de abril de 2019 del Ministerio del Interior "POR LA CUAL SE DA RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD INGRESADA AL PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DEL NÚMERO 19983", por la cual se inició la acción judicial de acceso a la información pública recaída en el expediente señalado ante la vulneración del derecho consagrado en el Art. 28 de la Constitución y en su ley reglamentaria (ley 5.282), el Art 13 "Libertad de Pensamiento y de Expresión" y Art. 25 que consagra el derecho a la "protección judicial" de la ley 1/89 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como por el quiebre del Art. 257 de la Constitución (principio de legalidad):

### III. ACUMULACIÓN DE ACCIONES POR EL OBJETO

4. En los términos del Art. 100 del Código Procesal Civil, en la presente se acumulan dos acciones autónomas de inconstitucionalidad por conexidad de objeto, cuya competencia para entender corresponde de manera exclusiva a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, de acuerdo con el Art. 550 del Código Procesal Civil "[t]oda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales,

gal Aguilar bogado C.S.J. Nº 29.503

EZEQUIEL F. SANTAGADA ABOITADO MAT. CSL (PV IN-16, 716 C.P.A.C.F. (ARG.) T-XXXI F-241 C.A.S.I. (ARG.) T-XXXI F-241

Página 1 de 36

resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación. los principios o normas de la Constitución..." tiene la facultad de iniciar acción de inconstitucionalidad. Así, ante el agotamiento de los recursos ordinarios y ante la falta de otro remedio idóneo, se ataca por inconstitucional la Resolución N° 238 del 26 de abril de 2019 del Ministerio del Interior "POR LA CUAL SE DA RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD INGRESADA AL PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DEL NÚMERO 19983", por la vulneración del derecho consagrado en el Art. 28 de la Constitución y en su ley reglamentaria (ley 5.282), el Art. 257 de la Constitución (principio de legalidad), y el Art 13 "Libertad de Pensamiento y de Expresión" de la ley 1/89 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que pasaremos a exponer más adelante.

5. A su vez, a raíz de la inconstitucional resolución, nuestra poderdante inició una acción judicial de acceso a la información pública que se enmarcó en el expediente "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR", que culminó en la Sentencia Definitiva Nº 40 del 1 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 9, y el Acuerdo y Sentencia Nº 70 del 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ta Sala. Ambas resoluciones arbitrarias y con fundamentos inconstitucionales violentaron el Art. 28 de la Constitución y su ley reglamentaria (ley 5.282), el Art 13 "Libertad de Pensamiento y de Expresión" y el Art. 25 "Protección Judicial" de la ley 1/89 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que pasaremos a exponer más adelante.

6. Con lo expuesto de manera precedente, cabe acumular ambas acciones de inconstitucionalidad en una misma presentación, bajo el principio de economía procesal según los términos del Art. 15, numeral 2, y resolver de manera autónoma ambas pretensiones de acuerdo con el Código Procesal Civil.

# IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN SU DOBLE NATURALEZA

# 1. Faz individual y colectiva del derecho de acceso a la información pública

7. En cuanto a la legitimación activa, cabe reconocer la misma no sólo por la vulneración del derecho individual de acceder a la información pública, lo cual queda de manifiesto, sino por la faz colectiva de este derecho difuso que a su vez se conjuga e interpreta de acuerdo con el Art. 38 de la Constitución: *"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa ... otros* [derechos] *que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo*" (la cursiva, negrita y subrayado nos pertenece).

8. De acuerdo con la definición dada por la ley 1337, se entiende a los efectos legales que "intereses difusos" son "aquellos intereses

Aguilar ga oogade t. C.S.J. Nº 29.503

EZEQUIEL F. SANIAGADA ABOGADO MAT. CSJ (PV ) Nº 10716) C.P.A.C.F. (ARG.) 1ºXXXI F?231 C.S.A.C.F. (ARG.) 1ºXXXI F?241

Página 2 de 36

supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas al hecho" (Art. 44).

9. La normativa constitucional transcripta reconoce la legitimación amplia para accionar frente a vulneraciones de derechos colectivos o supraindividuales. De acuerdo con la extensa doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana, el derecho de acceso a la información pública tiene una doble faz: es un derecho individual, pero, a su vez, se representa de manera colectiva. De acuerdo con el marco jurídico que regula este derecho, expuesto por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,

...quien accede a información bajo control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado<sup>1</sup>.

10. La doble naturaleza del derecho se explica, en primer lugar, por ser un derecho humano fundamental que permite abrir camino a ejercitar múltiples derechos humanos, entre ellos, el derecho a la libertad de expresión, ya que sin información previa es imposible emitir opiniones o divulgar informaciones responsables a toda la sociedad. En segundo lugar, la naturaleza colectiva del derecho se acentúa al ser un requisito indispensable para el funcionamiento de las instituciones democráticas, para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de Gobierno y para consolidar las políticas de transparencia. Solicitar y recibir información es convertir en realidad de manera progresiva el principio democrático más importante de nuestra República: la democracia "representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana" (Art. 1, Constitución de la República).

11. Este derecho, además, acompaña al ser humano durante toda su vida, ya que el ser humano, para vivir, necesita de información que le permita tomar decisiones que afectan diariamente su calidad de vida, además de ser un elemento indispensable para participar en los asuntos públicos, y poder divulgar sus opiniones al resto de la sociedad. Una vulneración a este derecho resulta simultáneamente en la vulneración del derecho de toda la sociedad a conocer la información pública.

12. A su vez, la relación intrínseca con la libertad de expresión, a la luz del Art. 13 de la Convención Americana, es innegable —según la misma doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano—, ya que el derecho de acceso a la información nace con dicho artículo convencional y cualquier restricción indirecta a la información, a su vez, es una restricción a la libertad de expresión, lo cual está expresamente prohibido por tal instrumento.

<sup>1</sup> CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Washington D.C., OEA, 2010, Párr. 18. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCES0%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL, %20CON%20PORTADA.pdf

erico Legal Aguilar Fec

Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

ANTAGADA F TEQUIEL GADO 16 714 MAT. CSJ IPY

Página 3 de 36

13. Con el supuesto dado en el presente caso, no solo se vulneró el derecho de acceso a la información pública sino la posibilidad de conocer y difundir información a toda la sociedad que no encuentra reserva legal alguna. Tampoco es necesario fundar la profesión de periodista o similar para explicar las eventualidades del ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través del acceso a la información pública, ya que ambos derechos, simultáneamente, deben resistir cualquier tipo de censura previa. Requerir la necesidad de demostrar o explicar el ejercicio de la libertad de expresión para acceder a la información es una restricción indirecta y desproporcionada, lo que además encuentra expreso impedimento en el Art. 13 de la Convención Americana.

14. Resalta, además, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

> Según ha explicado la jurisprudencia interamericana en numerosas oportunidades, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada<sup>2</sup>.

> Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia<sup>3</sup>.

#### [...]

Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos<sup>4</sup>.

Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra. [...]<sup>5</sup>.

15. La vulneración, en consecuencia, fue simultánea: se negó el derecho individual de acceso a la información pública y el derecho colectivo a conocer esa información. La justificación de esta doble vulneración a su vez se verifica con mayor claridad desde el momento en que existe la obligación expresa por parte de la fuente pública a levantar toda la información requerida en el Portal Unificado —según lo disponen el Art. 8, 17, 21 y 28 del Decreto 4.064— cuyo acceso permite a todas las personas conocer las informaciones brindadas por las instituciones públicas en el marco de las solicitudes de acceso a la

2 Relatoría Especial..., op. cit, Párr. 13.

- <sup>a</sup> Relatoría Especial..., op. cit, Párr. 14.
- 4 Relatoría Especial..., op. Cit, Párr. 16.
- S Relatoría Especial..., op. Cit, Párr. 17.

uilar

NTAGADA EZEQUIEL CSJTPYTN 16 716

Página 4 de 36

información. Por tanto, negar información de manera arbitraria resulta en un impedimento desproporcionado encaminado a obstaculizar que toda la sociedad conozca información de alto interés público.

# 2. Daño concreto ante la vulneración del derecho de acceso a la información pública

16. Aun cuando una acción de inconstitucionalidad exija demostrar los daños concretos que generan el actuar arbitrario por parte de la administración de manera a fundar la legitimación activa, cabe reafirmar que la denegación arbitraria de información pública constituye *per se* la afectación de un derecho humano fundamental. Aquí, cabe traer los fundamentos — introducidos en la Acordada 1.005— de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo para dar luz a la cuestión, frente a un caso previo a la promulgación de la ley 5.282:

este derecho [de acceso a la información] encuentra su justificación en el derecho más genérico, esencial a las democracias deliberativas y participativas, de formar libremente las opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos; contribuye a la formación de la opinión propia y la pública, que está estrechamente ligada al pluralismo político. Se constituye así en un instrumento esencial de los asuntos que cobran interés en la vida ciudadana y colectiva, y que condiciona la participación en el manejo de 'lo público', es decir, el sistema de relaciones e interrelaciones que constituyen la trama básica de sustento de la convivencia democrática<sup>6</sup>.

...la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo. La urgencia se configura cuando el remedio que la vía pertinente ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable...<sup>7</sup>.

17. El profesor Costa, con su estudio sobre los fallos judiciales más relevantes en la materia, apunta:

Los "requisitos" del amparo según el artículo 134 de la Constitución se presumen o se verifican por imperio legal en la acción de acceso a la información pública, pues la lesión del derecho y el actuar ilegítimo queda presumido con la negativa tácita o expresa a proporcionar información pública. Del mismo modo, los elementos de la urgencia y el carácter residual se "atenúan o se diluyen del todo" por las características mismas de la acción de acceso a la información pública y por tratarse de un derecho humano fundamental<sup>8</sup>.

18.Otra interpretación en el sentido señalado se encuentra en el caso VILLAVERDE EMATEGUI C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO que brinda mayor luz al asunto: "... surge del espíritu de la ley especial y de la naturaleza misma de la acción planteada, que <u>todos los ciudadanos tengan</u> acceso a la información pública, motivo por el cual <u>se ha determinado que</u> por el procedimiento de Amparo sea posible el acceso a la información que ha sido denegada expresa o tácitamente, posibilitando de esta manera que los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan tener acceso efectivo a lo que sucede con los servicios y la gestión público, por lo que los requisitos para su

- <sup>6</sup> S.D. N° 51 del 2 de mayo de 2008, Sala 3ra del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
- 7 S.D. Nº 51 del 2 de mayo de 2008, Sala 3ra del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Costa, José María. La justicia como garante del acceso a la información pública, Asunción, IDEA, 2018, p. 92.

uilar 503

NTAGADA EZEQUIEL

Página 5 de 36

procedencia no debe ceñirse estrictamente a los elementos requeridos por el Amparo común, debiendo ser analizada la procedencia de la garantía constitucional promovida, en su contexto, obligando al Estado a proceder allanar los obstáculos que puedan impedir que la información no llegue al destinatario" (la cursiva, negrita y subrayado nos pertenece).

19. Por tanto, la procedencia de la acción judicial de acceso a la información pública por la vía del amparo se verifica frente a la negativa expresa o tácita de información pública requerida, sin necesidad de interponer recurso de reconsideración —por expresa disposición legal—. Sería ilógico que una acción de inconstitucionalidad —la garantía más importante para controlar que los actos de la administración y de los órganos judiciales estén en armonía con la Constitución— no sea idónea para reparar el derecho quebrantado y restablecer el orden jurídico vulnerado.

# 3. Agotamiento de recursos que habilitan la declaración de inconstitucionalidad

20. En línea con lo antedicho en párrafo anterior, agotada las vías ante la confirmación —también arbitraria— por parte de las instancias judiciales ordinarias de la resolución inconstitucional del Ministerio del Interior, la Sala Constitucional tiene expedita la vía para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de este acto administrativo por lesionar derechos de rango constitucional y convencional que comprometen la responsabilidad internacional del Estado en su triple obligación en el ámbito de los derechos humanos: prevenir vulneraciones a los derechos humanos, garantizar el respecto por parte de las autoridades e instituciones estatales, y reparar o restablecer el derecho ante vulneraciones.

### 4. Supremacía constitucional alterada

21. Es pertinente poner de manifiesto la alteración al orden de prelación normativa cimentada en nuestra Constitución, de acuerdo con lo establecido en el Art. 137 que expresa: "De la Supremacía de la Constitución: La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley" (la negrita y cursiva nos pertenece).

22. En consecuencia, lo establecido en la Constitución de la República y los tratados y convenios internacionales deben de valorarse por sobre disposiciones de menor jerarquía. La sentencia definitiva de fecha 1ro de agosto ha faltado a esta obligación por sobre un derecho humano elemental. Más grave aún, la sentencia de fecha 28 de agosto avala dicho proceder con base en las leyes 5757/16 13137/99; ambas de menor jerarquía en el orden de prelación dispuesto en el plexo constitucional, y que por la amplitud en la interpretación arbitraria de sus disposiciones se menoscabaron tanto el derecho a la información como el derecho a la protección judicial, **vulnerando igualmente la obligación del Estado de interpretar de manera restrictiva disposiciones legales que tienen la potencialidad de restringir derechos** 

Federico Legal Aguilar Abogado Mat. C.S.J. N° 29.503

SANTAGADA ZEQUIEL F. ABOGADO CSJTPY 1 1070 F231 C.A.S.I. (ARG.)

Página 6 de 36

humanos, la aplicación del principio de proporcionalidad, y la obligación de reparar de manera adecuada dicha vulneración y restablecer el derecho afectado.

> V. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 238 del 26 de abril de 2019 del MINISTERIO DEL INTERIOR

# 1. Ejercicio del derecho humano a solicitar información mediante Solicitud de AIP N° #19983 a través del Portal Unificado de Información Pública

23. En ejercicio del derecho humano a acceder a información que obra en poder del Estado, el día 8 de abril de 2019 nuestra poderdante ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal Unificado de Información Pública<sup>9</sup> (en adelante, "Portal Unificado", creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud #19983 (en adelante, "solicitud AIP") bajo el título "Cámaras de videovigilancia – Biometría"<sup>10</sup>, dirigida al Ministerio del Interior (en adelante, "MDI"). En el pedido, requirió concretamente:

1. Detallar el sistema de tecnología biométrica que se encuentra implementando el Ministerio del Interior y la Policía Nacional desde Julio del año pasado. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que son utilizados para el sistema de reconocimiento facial, u otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento.

2. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personales de las personas que son utilizados en el sistema de reconocimiento facial.

3. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del sistema 911 y con que incluyen el sistema de identificación biométrica (reconocimiento facial).

4. Facilitar información sobre los puntos futuros a nivel nacional y en los cuáles será ampliado el sistema de tecnología biométrica.

En el punto mencionado ut supra, vinculados al tratamiento de datos personales por parte del Ministerio del Interior, se solicita en detalle los siguientes puntos:

a) ¿Cual es el fin por el cual está siendo implementado el sistema de identificación biométrica?

b) ¿Qué datos personales están siendo recolectados, procesados y almacenados?

c) ¿Qué dependencia del Ministerio del Interior y/o Policía Nacional, se encarga de la administración de esa base de datos de identificación de las personas que transitan por las zonas de vigilancia con reconocimiento facial?

d) ¿Qué otras instituciones del Estado acceden a la base de datos de información personal y cómo?

e) ¿Qué empresas acceden a esta base de datos y cómo?

f) Informar sobre las condiciones y términos de uso de software (licencia) del sistema de biometría de reconocimiento facial.

	• https://informaci	El	Portal a.paraguay.go	Unificado v.py	se	encuentra	en	el	siguiente	link		122
	10 https://informaci	El onpublic	pedido a.paraguay.go	de v.py/portal/i		información adano/solicitud/	pue 19983	de	verse	en:	2001	CONT
	L		$\leq$	8		AGADA			Página 7 (	de 36		1
Abog		-	EZ	MAT. CSJT	ADO VINA	AGADA						
Mat. C.S.L	29.503			A.S.L (ARG	<u>.) ( ".</u>							

g) ¿Se llevaron a cabo análisis sobre el impacto en la protección de datos personales y/o derechos humanos respecto al uso del sistema biométricos en las calles de Asunción y áreas metropolitanas? En caso que la respuesta sea afirmativa, detallar la metodología seguida en el proceso. En caso que no haya realizado, explicar los motivos de la decisión.

h) A qué base de datos biométricos accede la dependencia encargada del Ministerio del Interior, para cruzar los rostros capturados para el funcionamiento del sistema de reconocimiento facial?

i) ¿Cómo se evaluaron las tasas de error del algoritmo que utiliza el software de reconocimiento facial? ¿Cuál es la tasa de rechazo falso y la tasa de aceptación falsa que implementa dicho software?

j) ¿Se desarrollaron medidas y protocolos para la rendición de cuentas sobre el uso de sistemas de identificación de datos personales en el sistema de vigilancia biométrica? En caso de existir, adjuntar una copia. En caso de que no exista, explicar los motivos. Y detallar los procesos que plantea efectuar la supervisión sobre el uso del sistema de identificación biométrica para evitar riesgos como abusos y usos ilícitos.

k) ¿Por cuanto tiempo planean almacenar los datos recolectados por las cámaras de reconocimiento facial?¿Tienen previsto aplicar algún tipo de protocolo de destrucción de datos una vez hayan cumplido el fin para el cual fueron recolectados?

# 2. Comunicación brindada respecto con el punto 1

24. El 26 de abril de 2019, la Oficina de Acceso a la Información Pública (en adelante, "OAIP") del MDI contestó a través del Portal Unificado mencionando con respecto al primer punto de la solicitud:

Punto 1: La Adquisicion del sistema de tegnología biométrica, fue realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Licitación Pública N° 2/2017 con el objeto de otorgar subsidio a la Policia Nacional a través del Fondo de Servicios Universales (FSU), a ser ejecutado dentro del marco de la Ley de Presupuesto General de la Nación, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para la expansión del Sistema de Atención y Despacho de Llamadas de Emergencia - SADLE 911 de la Policia Nacional para la ciudad de Asunción y Área Metropolitana.

Los detalles sobre dicha tecnología están disponibles al público en el siguiente link

https://www.conatel.gov.py/images/iprincipal/2017/Noviembre/PBC%20LIC .PUB.02-2017-RD%201723-2017.PDF

# a). Defectos e incongruencia en la respuesta respecto al punto 1

25. Cabe observar que si bien la OAIP del MDI adjuntó el link referente a una licitación pública por la cual se habría adquirido el sistema de tecnología biométrica, no se explica de manera clara cuál es el sistema adquirido, qué tipo de tecnología se trata o cómo funciona esta tecnología. Tampoco se adjuntó contrato alguno o documento descriptivo de acuerdo con lo que se requirió en la solicitud de información o sobre la existencia e individualización de estos documentos. En este sentido, la fuente pública no informó de acuerdo con lo requerido. Así, <u>una respuesta incompleta, incongruente o insuficiente</u> equivale a un incumplimiento a la obligación de informar<sup>11</sup>. Esto puede

<sup>11</sup> Recientemente la S.D. Nº 044 del 5 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Sexto Turno de la Capital, sostuvo, ante una respuesta incompleta frente a una solicitud, S

Aquilar

Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

QUIEL F

Página 8 de 36

ser fácilmente ilustrado y comparado con una obligación civil como, por ejemplo, de dar una suma de dinero en tiempo, modo y forma: si se debe un monto determinado, en un plazo determinado, dejar de dar ese monto o dar menos, o dejar de darlo dentro del plazo, es lo mismo que incumplir con la obligación. Efectivamente, en ningún momento se cumplió con la obligación de informar sobre este punto requerido.

### 3. Respuesta con respecto al punto 4

26. Por otro lado, en relación con el cuarto punto, la OAIP del MDI contestó

Punto 4: La ampliación del sistema de tegnología biométrica fue desarrollada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Licitación Pública FSU N° 2/2018 con el objeto de otorgar subsídio a la Policia Nacional a través del Fondo de Servicios Universales (FSU), a ser ejecutado dentro del marco de la Ley de Presupuesto General de la Nación, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para la expansión del Sistema de Atención y Despacho de Llamadas de Emergencia - SADLE 911 de la Policía Nacional para la ciudad de Coronel Oviedo, Caaguazú, San Ignacio, Ciudad del Este y Encarnación.

Los detalles sobre dicha tecnología están disponibles al público en el siguiente link

https://www.conatel.gov.py/images/iprincipal/2018/10-Octubre/LPN%2002/PBC%20LP%20FSU%20Nro%202-2018%20AMPLIACION%20911%20INTERIOR.pdf

### 4. Denegación arbitraria de la información

27. Finalmente, mencionó que, con relación al punto segundo y tercero, eran denegados "en base a la Resolución N° 238/19 del Ministerio del Interior". Esta fue la respuesta literal:

> Punto 2 y Punto 3 : Fueron denegada en base a la Resolución Nº 238/19 del Ministerio del Interior

28. Para ilustrar de mejor manera a la Sala Constitucional, cito literalmente el contenido de la Resolución que fue adjuntada en el Portal Unificado:

#### Asunción, 26 de abril de 2019

VISTO: La solicitud número 19983 de fecha 8 de abril de 2019, realizada a través del Portal de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio del Interior, por la señora Maricarmen Sequera Buzarquis, mediante la cual solicita informes referentes a Cámaras de Video Vigilancia – Biométrica; y----

CONSIDERANDO: Que la información prevista se encuentra enmarcada en los artículos 17 y 19 de la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y transparencia Gubernamental", en concordancia con los artículos 34, 35 y 37 del Decreto N° 4064 del 17 de abril de septiembre de 2015, que reglamenta dicha ley.---

Que la dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, se ha expedido en los términos del Dictamen DGAJ Nº 481 del 24 de abril de 2019.-----

que "el cumplimiento del derecho de acceso a la información <u>debe ser estricto</u>, pues con ello se pretende que cualquier ciudadano acceda a datos claros y ciertos respecto a las instituciones públicas y de las personas que las conforman" (la cursiva y negrita me pertenece). Asimismo, frente a la alegación de que se cumplió con la obligación por señalar um medio fehaciente, el juzgado consideró que "...si bien es cierto ha dado cumplimiento a lo requerido <u>pero en forma</u> deficiente e incompleta, teniendo en cuenta que no ha proporcionado la información solicitada en forma acabada y efectiva tal como lo requere las normas legales creadas para dicho efecto" (la cursiva, negrita y subrayado me pertenece).

guilar Abogado Nº 29,693 Mat. C.B.J.

ABOGADO <u>C51 IPY I</u> Nº 16.716 <u>C51 IPY I Nº 16.716 <u>C51 IPY IPY I Nº 16.716 <u>C51 IPY IP</u></u></u> ZEQUIED G.) T'XXXI F'2

Página 9 de 36

Que el Ministerio del Interior es la autoridad superior del Ministerio, en tal carácter le compete el despacho de las materias confiadas al mismo y la dirección superior de su funcionamiento.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales;

#### EL MINISTRO SUSTITO DEL INTERIOR

#### RESUELVE:

Art. 1º Dar respuesta parcial a la solicitud realizada a través del Portal de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio del Interior, por la señora Maricarmen Sequera Buzarquís, conforme a los siguientes puntos solicitados:

**Punto 2.** Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamiento de datos personales de las personas que son utilizadas en el sistema de reconocimiento facial. Las preguntas identificadas con las letras a) a la k) guardan relación con éste punto.

**Respuesta:** Los detalles de implementación, protocolos y tratamiento de datos personales de las personas, son datos de seguridad reservados por lo dicha información es denegada.

**Punto 3.** Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del Sistema 911 y con que incluyen (sic) el sistema de identificación biométrica (reconocimiento facial).

**Respuesta:** Los detalles sobre ubicación de las cámaras son datos de seguridad reservados por lo que dicha información es denegada.

Art. 2° La denegación de la información solicitada en los puntos 3 y 3 se basa en las consideraciones de hecho y derecho del Artículo 2° de la Ley N° 5282/2014, que establece: Información Pública.: aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Asimismo, el Artículo 20 del s mismo cuerpo legal establece: Información Pública reservada. Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.-----

# a). Arbitrariedades de la resolución N° 238 que marcan su inconstitucionalidad y vulneran el derecho a informarse (Art. 28, CN; Ley 5.282) y el principio de legalidad (Art. 257, CN)

29. Como podrá observar VV.EE., tal acto administrativo resolvió, según sus términos, "dar respuesta parcial" a la solicitud AIP. Como se puede observar igualmente, la respuesta y la fundamentación por parte del MDI fue escueta, vaga y ambigua, ya que se limitó simplemente a señalar que se trataban de "datos de seguridad" y que son "reservados" (en relación con el segundo y tercer punto, y las preguntas de la "a" a la "k"), pese a que la misma ley 5.282 obligar a expresar las consideraciones de hecho y derecho en que se funda una denegación (Art. 19) y que toda reserva debe ser expresamente establecida en la ley (Art. 22). Ninguno de ambos extremos se cumplió, pues no existe normativa legal alguna que reserve el tipo de información requerida. Por tanto, la resolución, *per se*, vulnera el orden jurídico establecido en detrimento del derecho a informarse y socava de manera grave la responsabilidad que tiene una alta institución del Estado de velar por la transparencia y el apego a la ley.

SANTAGADI EQUIELF ABOGADO T=70 Fº231 CSJIPY Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503 S.I. (ARG.)

# Scanned with CamScanner

Página 10 de 36

30. En el segundo artículo de la Resolución se hizo mención de los Art. 2 y 20 (entendemos que se refiere al 22) de la ley 5.282 para justificar de manera general y sin mayores consideraciones la denegación. Cabe observar que el sólo hecho de mencionar esos artículos no habilita bajo ningún modo a denegar información pública, ya que tales disponen que la reserva y el secreto deben estar expresamente establecidas en otra ley. La claridad de esas disposiciones legales no deja espacio para la duda.

31. Obviamente, ante tal atropello al derecho a conocer y acceder información determianda sobre un tema de elevadísimo interés público, nuestra poderdante inició la acción judicial que la misma ley 5.282 reconoce y que la Corte Suprema de Justicia reglamentó mediante Acordada 1.005. Es decir, inició una acción judicial de acceso a la información pública por la vía del amparo en los términos del Código Procesal Civil y de la Acordada mencionada. Pero, como se describirá más adelante, las sentencias que denegaron la pretensión se basaron en fundamentos arbitrarios e inconstitucionales y concretaron una nueva vulneración: la falta de protección judicial reconocida en el Art. 25 de la ley 1/89.

32. Como se mencionó, la resolución del Ministerio del Interior señalada debe considerarse por sí misma como inconstitucional, pues vulneró el derecho de acceso a la información pública y a su vez transgredió el Art. 257 de la Constitución, "los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley". La misma ley 5.282 obliga en su Art. 19 a las fuentes públicas, en caso de denegaciones a brindar información, a dictar "resolución fundada" por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien debe expresar "los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión", cuestión que no se verifica en ese acto administrativo. A su vez, esta denegación no puede ser a gusto y paladar, sino que debe basarse en una reserva expresa de acuerdo con el Art. 22 de la ley 5.282.

# b). Vulneración al derecho a la información sobre manejo de datos privados con potenciales afectaciones al derecho a la intimidad

33. La Resolución cuya constitucionalidad se ataca con la presentación acción, a su vez menoscaba el derecho de toda la sociedad a conocer sobre el tratamiento de los datos personales por parte de las instituciones encargadas de seguridad, los fines, protocolos y una serie de cuestiones vinculadas con las obligaciones de rendir cuentas.

34. La doctrina legal ha profundizado el concepto de datos personales y actualmente se consideran no solo a aquellos que identifican a una persona directamente, sino también a las que la hacen identificable tras un análisis posterior. Su importancia recae en que revela detalles de la vida personal y familiar; cuestiones que son protegidas por el derecho a la intimidad.

35. El artículo 33 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la intimidad. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada el 24 de agosto de 1989, en su artículo 11 protege a los individuos de "la injerencia arbitraria abusiva en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia" y reconoce que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tal interferencia o ataques". Del mismo modo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

guilar bonado Mat. C.S.J. Nº 29.603

Página 11 de 36

(PIDCP) protege a los individuos de "interferencias ilegales con su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ataques ilegales a su honor y reputación". La Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas exige que "la legislación pertinente debe especificar en detalle las circunstancias precisas en que tales interferencias pueden ser permitidas" y "debe ser hecha solamente por la autoridad designada por la ley, y en cada caso particular". Además, la recolección arbitraria de información personal por parte del gobierno constituye un acto altamente intrusivo que "viola los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión y puede contradecir los principios de una sociedad democrática".

36. En la resolución del "Derecho a la privacidad en la era digital" Pública A/C.3/71/L.39<sup>12</sup>, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU advirtió que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad: "Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y es una de las bases de una sociedad democrática".

37. Los derechos mencionados están estrechamente vinculados; es así que "el derecho a la privacidad se entiende a menudo como un requisito esencial para la realización del derecho a la libertad de expresión"<sup>13</sup>.

38. La creciente utilización de tecnologías para propósitos de vigilancia estatal, denominada "cibervigilancia", ha generado preocupación en organismos internacionales de protección de derechos humanos<sup>14</sup> por su capacidad de lesionar derechos fundamentales. Dicha cibervigilancia puede darse por medio de varias formas, siendo una de ellas la que nos ocupa: adquisición e implementación de software de vigilancia a través de cámaras de reconocimiento facial. Su peligrosidad recae en la obtención y procesamiento de datos biométricos<sup>15</sup> que, de no ser acompañada su implementación de medidas de protección eficaces en su utilización, pueden ocasionar violaciones al derecho a la intimidad en principio, y a otros derechos según el caso.

39. Es así que ex Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el

12 Asamblea General de la ONU - 16 de noviembre de 2016. Disponible en: https://undocs.org/A/C3/71/L39/Rev.1

<sup>13</sup>Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue\* A/HRC/23/40. ONU - Abril 2013.

<sup>14</sup>La Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 68/167 de 18 de diciembre de 2013 destacó que la capacidad de los gobiernos y las empresas para llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos de las personas, suscita cada vez más preocupación. Al respecto, véase http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d res dec/A HRC 28 L27.pdf

<sup>15</sup> "Datos personales que resultan de un procesamiento técnico específico relacionado con las características físicas, fisiológicas o de comportamiento de una persona física, que permite o confirma la identificación única de esa persona física, como imógenes faciales o datos dactiloscópicos" (Reglamento 2012/0011 de la UE).

Página 12 de 36 ADA quilar 1231 T:70 CASLI

terrorismo de la ONU, Martin Scheinin, determinó en su informe publicado en el año 2009 que, preocupa especialmente: "los casos en que la biometría no se almacena en un documento de identidad, sino en una base de datos centralizada, incrementando los riesgos para la seguridad de la información y dejando a los individuos vulnerables. A medida que aumenta la información biométrica, las tasas de error pueden aumentar significativamente. El incremento en las tasas de error puede llevar a la criminalización ilícita de individuos o a la exclusión social." De ahí la importancia en que el estado proporcione cuál es el sistema de tecnología biométrica, qué dependencia se encargará de la administración de la base de datos, cómo se evalúan las tasas de error del algoritmo que utiliza el software, tiempo que se plantea almacenar la información: en tanto recolecta datos sensibles de las personas que circulan en espacios públicos, independientemente de si han sido o no sospechosas de conductas indebidas y sin ninguna garantía aparente.

40. Lo planteado es concordante con la jurisprudencia de organismos internacionales que ha sido consistente en interpretar que la utilización de dichas tecnologías debe ser aplicada únicamente en estricta necesidad para salvaguardar instituciones democráticas y bajo la obligación de comunicar a la ciudadanía respecto a su marco regulatorio y sus respectívos protocolos de aplicación.

41. Es así que la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto Szabo and Vissy v. Hungary (2016) resolvió que "dada la particular característica de la interferencia y el gran potencial de las tecnologías de vigilancia para invadir la privacidad de los ciudadanos, la Corte considera que los requerimientos relativos a 'necesarios en una sociedad democrática' deben ser interpretados en este contexto como 'estrictamente necesarios' en dos aspectos. Una medida de vigilancia secreta sólo puede ser acorde con la Convención únicamente si es estrictamente necesaria, como consideración general, para salvaguardar las instituciones democráticas, y, además, ser estrictamente necesaria, como consideración particular, para obtener información de inteligencia en una operación individual. A consideración de la Corte, cualquier medida de vigilancia secreta que no satisfaga esos dos criterios se encontraría sujeta a abuso para las autoridades dada la tecnología con la que cuentan"

42. Por su parte, en un caso dado en México, frente al conocimiento público de que el Estado adquirió un software con la capacidad de realizar tareas de espionaje, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó al Estado garantizar el acceso a la información sobre "programas de vigilancia o espionaje, su alcance y los controles existentes"<sup>16</sup>. En este sentido, "esta obligación abarca la información sobre su marco regulatorio, los contratos para la adquisición de estos programas, los protocolos y procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso y control de estas técnicas".

nilat C.S

TAGADA

Página 13 de 36

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CDB. Relataría Especial manificita prescupación ante denuncias sobre espionaje de periodistas y defensores de derecho humanos en México e insta a desarralitar una investigación campleta e independiente. 12 de falso de 2017. Disposible en https://www.easarg/es/cidh/expresion/showarsicle.asp?urtiD=100984/D=2

43.En una declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA después de su visita conjunta en México, el 27 de noviembre al 4 de diciembre de 201717, señalaron que "la tecnología de vigilancia tiene implicaciones profundas para ejercer la libertad de expresión, que perjudican la capacidad de los individuos para compartir o recibir información y establecer contacto con activistas y otros": "crea incentivos para la autocensura y directamente perjudica la capacidad de los periodistas y defensores de derechos humanos para realizar investigaciones y construir y mantener relaciones con fuentes de información": "La vigilancia debería ser una opción para los gobiernos únicamente bajo las reglas más estrictas en el contexto de cumplimiento com la ley, esto es que estén disponibles y sean adoptadas públicamente y operando sobre principios de necesidad y proporcionalidad y con supervisión judicial de cerca. (...)".

44. En el sentido anterior, mencionan que "los Estados deben garantizar que la intervención, recolección y uso de información personal, incluidas todas las limitaciones al derecho de la persona afectada a acceder a información sobre las mismas, estén claramente autorizadas por la ley a fin de proteger a la persona contra interferencias arbitrarias o abusivas en sus intereses privados" y que "la ley deberá establecer límites respecto a la naturaleza, alcance y duración de este tipo de medidas, las razones para ordenarlas, las autoridades competentes para autorizar, ejecutar y supervisarlas y los mecanismos legales para su impugnación"<sup>18</sup> (la negrita nos pertenece).

45. Sobre los "deberes de publicidad y transparencia", mencionan que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer

guilar 603

NTAGADA EZECULE MAT. CSJ

Página 14 de 36

 <sup>17</sup> Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad deexpresión y ell

 Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de suvisita conjunta en México, 27 de noviembre - 4 de
 de noviembre - 4 de suvisita conjunta en México, 27 de noviembre - 4 de suvisita conjunta en suvis

If
 Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promución del Derecho alta Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión.
 21
 de
 junio
 de
 2013.
 Disponible
 ens: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artiD=9268JID=2

mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas"<sup>19</sup> (la negrita nos pertenece)

46. Finalmente, el concepto de "seguridad nacional" en modo alguno tiene el alcance de legitimar el uso de tecnología de control y vigilancia masiva o selectiva de la vida privada de la ciudadanía dentro de la sociedad cuando dicha intromisión se despliega fuera del contexto de una investigación criminal judicialmente autorizada; de modo que los alcances de ese tipo de espionaje tecnológico son públicos (y no reservables) cuando derivan de un determinado software utilizado en un contexto de desviación de poder que más que "seguridad nacional" produce inseguridad jurídica y personal para los integrantes de la sociedad dentro del Estado.

# c). Vulneración al principio de legalidad y proporcionalidad

47. Uno de los principios del sistema republicano de gobierno es que todos los actos de la autoridad pública deben encontrar suficiente fundamentación en la ley y en la Constitución. Este debe de fundamentación, además, es todavía mayor cuando determinados actos tienen la potencialidad de afectar derechos individuales o colectivos. En el presente caso, la falta de fundamentación, tanto de la resolución como de las sentencias judiciales fulminan de nulidad por inconstitucional el acto administrativo y tales decisiones judiciales.

48. La falta de fundamentación, desapegada del principio de legalidad estricta, y el deber de interpretar restrictivamente cualquier obstáculo a un derecho humano fundamental, desembocan en la senda de lo inconstitucional. La denegación de un derecho humano únicamente puede encontrar su base en una ley que debe ser interpretada de manera restrictiva. Lo contrario es abrir puertas al totalitarismo y a socavar los principios más elementales de una República.

49. La falta de fundamentación se verifica considerando igualmente el **principio de proporcionalidad** ampliamente sostenido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Toda restricción al derecho de acceso a la información pública debe ampararse de manera expresa en una ley previa —formal y material—, cuya interpretación debe ser restrictiva; seguir una finalidad legítima establecida en la Convención Americana; y, finalmente, ser proporcionada: es decir, entre varias alternativas para restringir el derecho, se haya optado la que restringe en menor medida (principio de estricta necesidad); que la medida restrictiva sea idónea a los fines que persigue (principio de idoneidad) y, finalmente, que la restricción genere un beneficio mayor al derecho de toda la sociedad a conocer la información. En ninguna parte del acto administrativo se hace consideración alguna sobre tales extremos.

50. Salvador Villagra Maffiodo expone que

guilar

9.503

.eg

Abogado

C.S.J. N

lerico

 19
 Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la

 Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de

 Derechos Humanos de la OEA. Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de

 Expresión.
 21
 de
 Junio
 de
 2013.
 Disponible
 en:

 http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2

NTAGADA

Página 15 de 36

El acto administrativo es regular y, por consiguiente, válido, si se conforma con las normas reglamentarias, legales y constitucionales. La misma Constitución lo prescribe en el Art. 257 que dice: "Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley...". Se entiende que también las disposiciones reglamentarias que no son sino desarrollo y ejecución de las leyes<sup>20</sup>.

51. El principio de legalidad frente a potenciales limitaciones del derecho de acceso a la información pública, igualmente encuentra su amparo en la Convención Americana. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha mencionado,

> El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, [...] dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legitimos, necesidad y estricta proporcionalidad<sup>21</sup>.

52. Igualmente, a criterio de la Corte Interamericana ha mencionado que, bajo el principio de "máxima divulgación", "... toda la información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones", que "deben estar previamente fijadas por ley", bajo un objetivo lícito de la Convención y "ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo"<sup>22</sup> (la negrita nos pertenece).

53. La resolución invocada (238/19) para justificar dichos atropellos a la Constitución, a su vez, como se mencionó, viola el principio de legalidad consagrado en el cuerpo normativo constitucional (Art. 257) en tanto deniega la información solicitada evadiendo la obligación dictaminada por el artículo 19 de la ley 5.282 de dictar "resolución fundada" expresando "los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión". Ello, dado que se limita a señalar que los datos solicitados son "reservados" cuando lo requerido no se encuentra calificado como reservado por ninguna ley de la República de manera "expresa" como lo requiere el Art. 22 de la Ley 5.282. Asimismo, la fuente pública incumplió con su obligación de demostrar de manera clara y expresa la circunstancia de hecho por la cual la información requerida podría considerarse como reservada y cuál es el daño sustancial a lo calificado como "seguridad". No queda claro qué circunstancias reales podrían llevar a lesionar el alegado criterio de seguridad; y cuáles son los vínculos del acceso a la información con esas potenciales circunstancias (si las hubiera).

54. Como se podrá concluir, el acto administrativo cuya constitucionalidad se cuestiona con la presente acción, es irregular ya que carece de una fundamentación razonable como lo requiere la ley 5.282 y además escuetamente se funda de manera arbitraria en una idea de "seguridad" y de datos "reservados" que no encuentran apoyos expresos en ninguna ley.

a Maffiodo, Salvador, Principios de derecho odminis	strutivo, Asunción, Servi Libro, 2007, p. 54
	6 5
	Página 16 de 36
EZEQUIEL E SANTAG	
,	ia Especial, op. cit., Párr. 11. ia Especial, op. cit., Párr. 12. EZEQUIEL F. SANTAG

### VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN AUTOS

55. Con esta presentación, se atacan por inconstitucionales las resoluciones judiciales señaladas al inicio del presente escrito, fundamentado en la vulneración del derecho humano a acceder a una serie de informaciones públicas que obra en poder del Estado. Todo, con base en el Art. 28 de la Constitución, el Art. 13 de la ley 1/89 que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la extensa doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que también fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo y Sentencia 1.306 del 15 de octubre de 2013 donde expresamente se guía por la doctrina del control de convencionalidad a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado paraguayo.

56. Podrán concluir los Excelentísimos miembros de esta Sala Constitucional que, como si no hubiese bastado la vulneración en sede administrativa al derecho que nuestra poderdante tiene para conocer información que no encuentra reserva alguna, ambas sentencias que impugnamos también vulneraron de manera grave su derecho a la protección judicial reconocido en el Art. 25 de la Convención Americana y, con todo, su derecho de acceso a la justicia para garantizar el derecho de acceso a la información. Las decisiones judiciales, pues, legitimaron infundadamente la arbitrariedad con la que actuó el Ministerio del Interior y adicionalmente concretaron el menoscabo al derecho a la protección judicial en virtud de que negaron que la vía del amparo sea idónea para acceder a la información en poder del Estado porque, en criterio de los juzgadores, no se justificó el daño y la urgencia ante la falta de provisión de la información, así como no se demostró la legitimación activa. Esto resulta hasta trágico, ya que la misma Corte Suprema de Justicia en pleno, con la jurisprudencia que dejó sentada en el Acuerdo y Sentencia 1.306, y con la Acordada 1.005 del 2015, una postura clara e indubitable que el procedimiento del amparo es la vía judicial más idónea para reclamar ante la justicia la vulneración del derecho de acceso a la información pública y dar protección para, justamente, garantizar ese derecho frente a negativas expresas o tácitas sin la necesidad de interponer otro recurso previo (ya que la misma ley reconoce esta facultad).

57. Sin embargo, las instancias judiciales inferiores entendieron que no había ilegitimidad alguna que reparar, que no había urgencia en acceder a la información, que no había un daño demostrado, y que muestra poderdante no tenía legitimación activa. Esto, pese a que se puntualizó de manera concreta, especialmente ante el Tribunal de Apelación, que el sólo hecho de dejar de dar la información por parte de la fuente pública requerida constituye la ilegitimidad misma, lo que además presupone el daño y la urgencia dada por la naturaleza misma del derecho. ¿De que serviría acceder a información excesivos días, meses o años posteriores a la fecha en que se requirió? SPla misma ley dispone que nadie está obligado a fundar las razones por las que requiere información, ¿explicar la "urgencia" o pertinencia de la información no sería acaso hacer letra muerta lo que la ley busca garantizar? Y algo realmente grave, el Tribunal de Apelación entendió simplemente que no

ANTAGADA

XXXII

uilar

Página 17 de 36

existía legitimación activa por no indicarse el perjuicio personal, destruyendo así la naturaleza del derecho humano y equiparándolo a un mero derecho administrativo. Esto constituye un grave retroceso en el reconocimiento de este derecho humano fundamental.

58. Y lo más grave, el juzgado de primera instancia simplemente decretó de manera general —sin indicar concretamente, caso por caso— que toda la información solicitada era reservada, lo que constituye un vicio grave de arbitrariedad ya que se omite la obligación de razonar y expresar concretamente cada pretensión por separado como lo dispone el Código Procesal Civil en su Art. 159, inc. c. Igualmente, omite fundar la reserva alegada de acuerdo con la ley, según lo dispone el Art. 22 de la ley 5.282. Todo esto, vulnerando además el principio de legalidad que se encuentra en la Constitución: "los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley" (Art. 257).

59. Así, pues, de validar ambas resoluciones con sus fundamentos claramente inconstitucionales— se crearía un campo fértil o se abriría las puertas para menoscabar los más elementales derechos humanos con los que cuenta una persona en una sociedad democrática. Si bien se trata de una vulneración personal, como se mencionó y se reitera, igualmente la vulneración es colectiva en tanto la información pública es, justamente, para todo el público. No obstante, el Tribunal de Apelación, con su decisión, rompió este principio rector o esta faz colectiva del derecho. También negó, de manera arbitraria, la restricción indirecta a la libertad de expresión que expresamente está prohibida por el Art. 28 de la ley 1/89 y por la misma ley 5.282. Toda negación arbitraria al acceso a la información constituye, *pe se*, una restricción indirecta a la libertad de expresión. Negar la faz colectiva de ambos derechos es simplemente ponerse en sentido contrario a lo que la más calificada doctrina, jurisprudencia internacional y comparada, como nuestro mismo ordenamiento convencional, sostiene.

60. Como se ve, a la luz del derecho de acceso a la información pública, las decisiones judiciales resultaron extremadamente gravosas y sientan una peligrosa interpretación que debe ser anulada pues se encuentra al margen de todo el conjunto de principios y reglas que moldean este derecho humano.

61. Ahora bien, de manera a expresar e individualizar las vulneraciones concretas contenidas en las decisiones judiciales, se expondrá seguidamente a fin de que esta Sala Constitucional pueda analizar detalladamente la cuestión:

VII. ARBITRARIEDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN AUTOS

 Sentencia Definitiva N° 40 del 1 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 9, en vulneración al Art. 28 de la Constitución

### a). Arbitrariedad de la sentencia

62. La SD N° 40 resolvió "no hacer lugar" al "amparo constitucional" que fue promovido en el marco de la ley 5.282. De un simple cotejo de la sentencia, se observan varias arbitrariedades como la falta de fundamentación razonada y argumentaciones que resultan inconstitucionales de acuerdo con el marco

C	AGADA
COUNEL	SAN
EZELAB	SANTAGADA
HAT COO	ARGITIK
C.P.A.C.F.	RG.) I ANN

Página 18 de 36

constitucional, convencional y legal que ampara el derecho de acceso a la información. En primer lugar, respecto con las consultas 1 y 4 que se realizaron mediante la solicitud de información, la sentencia consideró, sin mayores detalles o apreciaciones, que fueron respondidas. A esto, interpretó que, de acuerdo con el Art. 17 de la ley 5.282, se debía entender como cumplida la obligación de dar información. Esto, pese a que se demostró que la respuesta fue totalmente incompleta, lo que constituye incumplimiento en los términos de la ley. El juzgado, a falta de un razonamiento propio, sólo se limitó a repetir lo que la demandante alegó, sin detallar o demostrar concretamente el cumplimiento de la obligación de manera precisa.

63. Además, la SD 40 consideró que "...no existe acto lesivo contra un derecho o garantía constitucional, pues la amparista no fue privada del derecho al acceso de la información pública que debe ser velada por el estado, por lo que corresponde rechazar el presente amparo por su notoria improcedencia". Lo más grave del asunto radica en que en el mismo texto se menciona que "es cierto" que la demandada "no se ha referido en que Lev se encuentra fundada como secreta o de carácter reservado la resolución 238" (la cursiva, negrita y subrayado nos pertenece). Es decir, tal como nuestra poderdante sostuvo en el escrito de apelación, "resulta realmente increíble que pese a haber verificado tal extremo (es decir, la arbitrariedad), el juzgado [intentó suplir ]una obligación que correspondía al MDI, esto es, dar fundamentación suficiente del porqué estaba denegando la información y, de manera realmente grave, argumentó en el mismo sentido que la Procuraduría General de la República [representante del MDI] sin considerar las extensas argumentaciones dadas y sin referirse, cuanto menos, a la arbitrariedad por falta de fundamentación en la resolución de denegatoria". "En otras palabras, en ningún momento se desvirtuó que la fundamentación fue arbitraria, sino que se 'completó' una fundamentación insuficiente, escueta, vaga y ambigua, que solo se limitó a señalar que se trataban de 'datos de seguridad' y que son 'reservados'". "Así, se incumplió con la obligación que tiene el Estado de demostrar de manera fehaciente y mediante una interpretación restrictiva sobre las limitaciones del acceso a la información pública para cada caso concreto23, de acuerdo con el marco jurídico interamericano que además es introducido en el Decreto 4.064 (Art. 35)".

### b). Denegación de acceso a la justicia

64. El fundamento concreto que denegó el derecho humano, fue lo expresado con respecto con los requisitos para la procedencia del Art. 134 de la Constitución, diciendo que, de acuerdo con la "jurisprudencia pacífica desarrollada [por los tribunales]", los "requisitos" para iniciar un amparo constitucional son: "[u]na acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular..."; "[que] cause un agravio, o un daño grave..."; "[inexistencia de] otra vía procesal más idónea para la reparación del daño..."; "[agotamiento de] las vías administrativas previas..." (la cursiva nos pertenece), y concluyendo sin mayores esfuerzos que no había acto lesivo alguno. Esto resulta extremadamente grave, ya que se interpretó la procedencia de una garantía constitucional (amparo) para, paradójicamente,

23 Relatoría Especial..., op. cit., Párr. 13. mitat Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

Página 19 de 36

negar un derecho humano cuya vulneración estaba plenamente demostrada por un actuar arbitrario de la administración.

65. Aquí se acentúa que se trata de que el argumento es violatorio a la constitución y al derecho de acceso a la información, dado que la acción judicial establecida en la ley 5.282 no se trata concretamente de un amparo constitucional, sino de una acción judicial de acceso a la información pública de acuerdo con el Título VI de la ley 5.282 cuya reglamentación procesal fue dada por la Acordada 1.005 para que se canalice, tramite o encauce por la vía del amparo según el Código Procesal Civil. Tal como mencionó nuestra poderdante en el escrito de apelación, lo reglamentado es el procedimiento de amparo, lo cual no implica que apliquen necesariamente sus requisitos puesto que se trata de una acción autónoma. "... el acto manifiestamente ilegítimo en el derecho de acceso a la información pública se verifica por múltiples consideraciones como: la falta de respuesta congruente, completa y en plazo; y, la falta de fundamentación suficiente en la denegatoria. Además, el daño grave, frente a una negativa de acceso a la información, se demuestra por el mismo acto de denegación (ya que se trata de un derecho humano fundamental) —que en este caso se verificó que fue arbitraria por falta de fundamentación y por no existir leyes que de manera expresa califiquen como reservada las informaciones requeridas-. La inexistencia de otra vía idónea está dada por la misma ley al decir en su Art. 23, '...el solicitante, hava o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia...". Igualmente, nuestra poderdante señaló en condicional algo que de manera lamentable se verificó en alzada: "partir por los requisitos tradicionales [del amparo constitucional] para verificar la procedencia de la presente acción judicial [e acceso a la información] podría llevar a desnaturalizar lo que la misma ley y su reglamentación pretenden proteger".

66. Ante esto, nuevamente es pertinente traer colación lo dicho por la Dra. María Mercedez Buengermini Palumbo,

> el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso –si hubiere una vía tal, que estimamos no hay-. En estas circunstancias, no existen, como lo afirma la demandada, medidas cautelares adecuadas que preserven el derecho en toda su integridad, puesto que la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo. La urgencia se configura cuando el remedio que la vía pertinente ofrece no es capaz de reparar el daño causado o reestablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. Dicho esto, podemos concluir que no existen, en el presente caso, vías administrativas previas o paralelas que tengan la entidad suficiente como para preservar el contenido sustancial del derecho denegado Así pues, esta razón para el rechazo de la acción debe ser desestimada<sup>24</sup>.

67. En otro caso, ya con entrada en vigencia de la ley, la misma magistrada dijo, según apunta el profesor José María Costa,

> el elemento de lesión a derechos constitucionales se halla siempre presente aún en el amparo sobre acceso a la información pública, pues el acceso a la información pública es un derecho constitucional consagrado en la Constitución,

24 S.D. número 51 del 2 de mayo de 2018, Sala 3ra del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Página 20 de 36 TAGADA Abogado Mat. C.S.J. Nº

que conforma el elenco de derechos sustantivos fundamentales y porque la procedencia del amparo incoado para obtenerla depende de que exista una cierta información pública a la que se pretende acceder y que es denegada por la entidad u órgano público que la tiene o que la produce. Puede afirmarse, entonces, que el hecho u omisión ilegítima -a que alude el art. 134 constitucional citado es siempre la negativa injustificada e ilegítima de acceder a información pública, por parte de la entidad, órgano, repartición o dependencia pública que la genera o la posee<sup>25</sup>.

los elementos de la urgencia en la demora y del carácter residual de la vía son los que propiamente se atenúan o diluyen del todo, ya que la urgencia no es necesaria en ningún caso que se pretenda obtener información pública; en efecto este Tribunal ya ha dicho en casos anteriores que el peticionante de la información no tiene por qué indicar para qué o por qué precisa el dato, basta con que el mismo sea público. Ello es así porque, como ya se sostuviera en fallos anteriores, el derecho a la información se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica. Exigir al sujeto tal explicitación constituiría no solo una trasgresión al derecho en cuestión, imponiendo requisitos no previstos por la norma para su ejercicio, sino que tendría un segundo efecto: también abriría la puerta para que el ente o persona solicitada pudiese evaluar la pertinencia o adecuación de los motivos de la solicitud pues no otra finalidad podría deducirse y atribuirse a tal exigencía. Luego, el carácter residual tampoco aplica. Es que reglamentariamente se ha estatuido al amparo como única vía procesalmente idónea de satisfacción del pedido de información; ello implica, en cierto modo, que existe una suerte de presunción legal de residualidad y que no se requiere más que la negativa expresa o tácita de provisión del dato para que el mecanismo jurisdiccional del amparo se pueda incoar26.

### c). Inexistencia de reserva expresa en la ley

68. La PGR al sumir la representación del MDI durante el juicio, no indicó qué ley ha establecido que la información solicitada es de carácter sensible y que por ello debiere ser tratada —como supuestamente sucedió— dentro del Consejo de Defensa Nacional como alegó, por lo que se puede apreciar que lo que se hizo es hacer uso de un procedimiento para reservar la información y no que la información sea reservada porque la ley lo establece. Resulta bastante preocupante que los órganos estatales utilicen a su conveniencia las normas legales, optando por cual cumplir y cual no según el caso, en detrimento de los derechos humanos. Más grave aún resulta que los jueces, quienes deben velar por el cumplimiento de las leyes, legitimen este proceder; es así que la sentencia nro. 40 de fecha 1 de agosto del 2019 expresa "si bien es cierto lo referido por la amparista en el sentido de que no se ha referido en que ley se encuentra fundada como secreta o de carácter reservado la resolución 238 antes citada, esta magistratura debe tener en cuenta que la Policía Nacional es un órgano de seguridad interna del Estado, conforme lo dispone el artículo 175 de la Constitución..." (la negrita nos pertenece). Conforme con lo citado, el razonamiento del juzgado es que aunque la información no esté reservada por ley, si proviene de la Policía Nacional es pasible de serlo. Ello abre la ventana al modus operandi de calificar cualquier acción que emane de la Policía Nacional como seguridad nacional

GADA

25 Costa, José María, op. cit., pp. 88, 89. 26 Costa, José María, op. cit., p. 89. quilar aadd 28.803 Mat. C.S.J

Página 21 de 36

por el solo hecho de donde proviene, sin ninguna normativa que lo determine. Cabe recordar que esta lógica fuere aquella utilizada durante la época dictatorial; época a la que se ha asegurado no retornar mediante la reforma de la Constitución que rige el ordenamiento legal y vela por el estado de derecho.

69. La sentencia de primera instancia dice en su razonamiento que "las informaciones solicitadas son custodiadas por las instituciones del Estado, encargadas de la seguridad interna de la sociedad, la cual tiene por finalidad determinar las políticas de seguridad a fin de garantizar la seguridad de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que dicha información requerida podría ocasionar un daño al Estado al difundirla, en caso de ser obtenida por terceros, personas con propósitos desconocidos, con procesos judiciales o grupos criminales, poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos garantizada en la Constitución Nacional" (las negritas nos pertenecen). Se puede observar que se hace referencia a la seguridad interna y a la seguridad de los ciudadanos lo cual nos lleva indefectiblemente a destacar que, además de que la información solicitada no se encuentra reservada por ley, tampoco podría constituir en seguridad nacional en tanto a que ello alude a la protección del estado como institución en términos de soberanía, orden democrático, independencia; no a prevención y/o persecución de delitos cometidos hacia ciudadanos. Ello, conforme a lo establecido por la ley Nº 5.036/13 Artículo 1º que establece que la defensa nacional "es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente." Por tanto, las cuestiones que se debaten en el Consejo de Defensa Nacional deben versar sobre la protección invocada en la ley citada. De lo citado en la sentencia también se puede extraer que no se ha justificado porqué la información solicitada implicaría un peligro al Estado dado que solo se alude a supuestos infundados como que sea obtenida por terceros o personas con propósitos desconocidos sin expresar cual sería el daño concreto según la finalidad de la implementación de las cámaras de reconocimiento facial. Finalidad que tampoco ha sido señalada. ¿Las cámaras están instaladas entonces para proteger al Estado? ¿A los ciudadanos? Y en este segundo supuesto, ¿cómo es que la protección de los ciudadanos implica la violación de sus derechos fundamentales?

70. Volvemos a referir lo mencionado por nuestra poderdante en el escrito de apelación, "el Estado no puede actuar en lo secreto sobre temas relativos al manejo de datos personales de las personas". "Es decir, el elevado interés público de las informaciones solicitadas le da una mayor presunción de publicidad, cuestión que bajo ningún punto fue desvirtuado". Igualmente, a manera de ilustrar la cuestión con un ejemplo concreto que expresó nuestra poderdante, "...aun cuando se dé la circunstancia más extrema, como es el "Estado de Excepción" (Art. 288 de la Constitución), las limitaciones a los derechos solo pueden ser temporales; y una vez terminadas las circunstancias, existe una obligación de rendir cuentas y explicar sobre lo actuado. No obstante, como se pudo apreciar, no se alegó ninguna circunstancia extrema,

derico Legal Aguilar Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

EZEQUIE

Página 22 de 36

por el solo hecho de donde proviene, sin ninguna normativa que lo determine. Cabe recordar que esta lógica fuere aquella utilizada durante la época dictatorial; época a la que se ha asegurado no retornar mediante la reforma de la Constitución que rige el ordenamiento legal y vela por el estado de derecho.

69. La sentencia de primera instancia dice en su razonamiento que "las informaciones solicitadas son custodiadas por las instituciones del Estado, encargadas de la seguridad interna de la sociedad, la cual tiene por finalidad determinar las políticas de seguridad a fin de garantizar la seguridad de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que dicha información requerida podría ocasionar un daño al Estado al difundirla, en caso de ser obtenida por terceros, personas con propósitos desconocidos, con procesos judiciales o grupos criminales, pontendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos garantizada en la Constitución Nacional" (las negritas nos pertenecen). Se puede observar que se hace referencia a la seguridad interna y a la seguridad de los ciudadanos lo cual nos lleva indefectiblemente a destacar que, además de que la información solicitada no se encuentra reservada por ley, tampoco podría constituir en seguridad nacional en tanto a que ello alude a la protección del estado como institución en términos de soberanía, orden democrático, independencia; no a prevención y/o persecución de delitos cometidos hacia ciudadanos. Ello, conforme a lo establecido por la ley Nº 5.036/13 Artículo 1º que establece que la defensa nacional "es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente." Por tanto, las cuestiones que se debaten en el Consejo de Defensa Nacional deben versar sobre la protección invocada en la ley citada. De lo citado en la sentencia también se puede extraer que no se ha justificado porqué la información solicitada implicaría un peligro al Estado dado que solo se alude a supuestos infundados como que sea obtenida por terceros o personas con propósitos desconocidos sin expresar cual sería el daño concreto según la finalidad de la implementación de las cámaras de reconocimiento facial. Finalidad que tampoco ha sido señalada. ¿Las cámaras están instaladas entonces para proteger al Estado? ¿A los ciudadanos? Y en este segundo supuesto, ¿cómo es que la protección de los ciudadanos implica la violación de sus derechos fundamentales?

70. Volvemos a referir lo mencionado por nuestra poderdante en el escrito de apelación, "el Estado no puede actuar en lo secreto sobre temas relativos al manejo de datos personales de las personas". "Es decir, el elevado interés público de las informaciones solicitadas le da una mayor presunción de publicidad, cuestión que bajo ningún punto fue desvirtuado". Igualmente, a manera de ilustrar la cuestión con un ejemplo concreto que expresó nuestra poderdante, "...aun cuando se dé la circunstancia más extrema, como es el "Estado de Excepción" (Art. 288 de la Constitución), las limitaciones a los derechos solo pueden ser temporales; y una vez terminadas las circunstancias, existe una obligación de <u>rendir cuentas</u> y <u>explicar</u> sobre lo actuado. No obstante, como se pudo apreciar, no se alegó ninguna circunstancia extrema,

terico Legal A ullar Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

SANTAGADA	Página 22 de 36
EZEOUIEL P. SANDO ABOGADO 10 CSJ IPY INº 16.746	2
CA.S.LARG. TVXXXI F*241	

no se observó ninguna reserva concreta de interpretación restrictiva, ni existe un estado de excepción vigente".

> Acuerdo y Sentencia Nº 70 del 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ta Sala, en vulneración al Art. 28 de la Constitución y 25 de la Convención Americana

# a). Confirmación de la sentencia de primera instancia por fundamento arbitrario

71. Por su parte, el A y S Nº 70 omitió considerar las múltiples alegaciones brindadas en el escrito de apelación, lo que, de por sí, debe ser calificada de arbitraria por omitir cuestiones sustanciales. Pero, además, de manera similar, aunque dando una estocada más precisa, determinó, de acuerdo con el Art. 134 de la Constitución, que no se había "...individualizado la lesión grave o perjuicio que dicho acto le ha ocasionado en un derecho o garantía consagrado en la Constitución o en la Ley, que le afecte personalmente a la demandante, que pueda ser reparado por la vía prevista en el Art. 134 de la C.N.", "pese de haber invocado la Ley No. 5282/14 en virtud de la cual ha formulado su reclamo ...". Con este argumento, de crear jurisprudencia, obligaría a que toda persona, y en el caso particular de nuestra poderdante, explicar los motivos o razones por los cuales se está solicitando la información ya que debería explicar los daños concretos que generan la falta de información. La misma ley 5.282 exonera a toda persona a explicar las razones o motivos por los cuales solicita información, por lo que igualmente nadie está obligado a demostrar los daños frente a la falta de respuesta: es obligación del Estado demostrar el daño que generaría el dar una información, solo si la misma está expresamente reservada, cuestión que en ningún momento se ha demostrado.

72. Además, mencionó que el menoscabo al acceso a la información pública no tiene relación con la libertad de expresión. Esta sola fundamentación debería atacarse por expresa inconstitucionalidad, ya que destruye la extensa y abundante doctrina y jurisprudencia que existe en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la vinculación estrecha e indisoluble de la libertad de expresión con el acceso a la información. ¿Es necesario, acaso, demostrar que se necesita información para poder emitir algún tipo de expresión? Nuevamente, el absurdo e inconstitucional argumento cae por su mismo peso.

73. Nuevamente, la sentencia consideró algo de extremísima gravedad: que "era necesario justificar la gravedad que la lesión, que el acto le produjo o podía producirle en menoscabo de su derecho, le ha restado al juez la posibilidad de evaluar sobre dicho presupuesto" (la negrita nos pertenece). Frente a esto, resulta preocupante que esta argumentación busque, justamente, menoscabar, no solo el derecho, sino lo que la ley y sus reglamentaciones presuponen: la lesión grave ante la falta de respuesta de lo que es un derecho humano universal. La ley es clara al decir en su Art. 23 que en los casos de "denegación expresa o tácita" "o de cualquier otro incumplimiento" "el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera

rico Legal Aguilar Abodado Met. C.S.J. Nº 29.503

		>
$\subset$	ANTAGADA	1
EZEQUIEL	F. SANTAGADA	-
Cares	ARG.) T'XXXI F'Z41	-
CASIL	Anon	

Página 23 de 36

Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública". Pero, para dar luz a la cuestión, veamos los mismos argumentos más sustanciales de la Acordada 1.005 que reglamenta el procedimiento de la acción judicial de este derecho:

### [...]

Que la Ley 5282/14 ha omitido establecer el procedimiento mediante el cual deben tramitar las acciones judiciales previstas en el artículo citado.

#### [...]

Que, esta Corte Suprema de Justicia, al resolver en la acción de inconstitucionalidad planteada en el juicio "Defensoría del Pueblo c./ Municipalidad de San Lorenzo s./ Amparo" mediante el Acuerdo y Sentencia Nro. 1306 del 15 de octubre de 2013, consideró que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída in re Claude Reyes vs. Chile el 19 de septiembre de 2006 debía ser tomada en cuenta para resolver el caso que se le había planteado, reconociendo, en consecuencia, al derecho de acceso a la información como derecho fundamental o humano.

Que, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanas (ratificada mediante Ley 1/89) establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Que, en una resolución tomada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, especialmente relevante por haber sido resaltada en el Informe 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (Capítulo IV "Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información en América", página 313, puntos 34 y 35), se sostuvo que "(...) la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso (administrativo) (...)". Además, que "(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)" (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008).

Que, la naturaleza de derecho fundamental o humano del acceso a la información, la gratuidad establecida en la ley (Art. 4), el plazo de sesenta días para interponer la acción (Art. 24), lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes judiciales de nuestro país considerados a nivel internacional como buenas prácticas judiciales y el más elemental sentido común "ya que la información como herramienta de participación en la vida democrática y como instrumento para la satisfacción de otros derechos fundamentales requiere de la mayor inmediatez posible- llevan a concluir que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a la información pública y la negativa de las autoridades estatales invocando otros derechos de igual rango o importancia es el del juicio de amparo.

Que, además, resulta evidente que la ley 5282/14 al establecer la intervención de "cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública" sin distinguir entre fueros, ha querido que el debate y la ponderación de los derechos en juegore

		>
-TEOUNEDE	SANTAGADA	
MAT. CSJ II	SANTAGADA GADO PV ) Nº 15.715 HG 1 T-70 F*231 HG 1 T-70 F*231	

Página 24 de 36

realice en el marco de un proceso constitucional y el único proceso constitucional en el que los jueces ordinarios pueden intervenir es en el de amparo (excepción hecha del juicio de habeas data que, evidentemente, no se aplica a la problemática del derecho de acceso a la información pública sino a la información y a los datos de una persona determinada).

Que, todo lo expuesto resulta aplicable a la situación en la que se suscite un conflicto entre el derecho de acceso a la información requerido a una fuente pública de información en forma individual o colectiva por una persona y la negativa de ésta última invocando un derecho de Igual rango o importancia.

Que, para los casos de algún "incumplimiento de una repartición pública (fuente pública) con relación a las obligaciones previstas en la presente ley", y teniendo en cuenta que la ley ha previsto, como se dijo, la intervención de "cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública" y no la del Tribunal de Cuentas "en una clara decisión de facilitar el acceso a la justicia en esta materia, particularmente en el interior del país- y que los demás incumplimientos de las fuentes públicas pueden, directa o indirectamente, influir el goce "efectivo" (Art. 28, Constitución) del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento que por la naturaleza de la cuestión resulta evidente es el del juicio sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

74. Pese a tan clara argumentación dada en una normativa tan relevante como esta cuya observación fue ignorada en su totalidad tanto por el juzgado de primera instancia y, especialmente, por el Tribunal de Apelación, este mismo volvió a alegar en su decisión no se precisó la "afectación personal" y que nuestra poderdante se refirió "de manera general" a la "restricción indirecta a la libertad de expresión". Justamente, negar información pública de manera arbitraria es una afectación per se a la libertad de expresión, ya que esto se adecua a lo previsto en el Art. 13, numeral 3, de la ley 1/89. Del argumento del Tribunal solo se puede deducir que era necesario demostrar qué se haría con la información, lo cual constituye una seria, grave y desproporcionada restricción al derecho de acceso a la información como a la libertad de expresión. La obligación del Estado es proteger el derecho y no esperar a una mayor vulneración.

75. El A y S además calificó como fundada la resolución del a quo mencionando "las políticas de seguridad del Estado" en "protección" "de los derechos de los ciudadanos". ¿Debe entenderse que las "políticas de seguridad" abren la puerta a la discrecionalidad y secrecía absoluta?, ¿qué políticas de seguridad se estarían dañando con el acceso a la información sobre, por ejemplo, los protocolos de manejo de datos personales? El hecho de que la fuente pública requerida trate de una institución encargada de la seguridad no presupone que la regla sea el secreto. Todo lo contrario. Las obligaciones de transparencia y publicidad son aun mayores, pues se trata de una institución que canaliza el monopolio estatal de la fuerza pública cuyo actuar debe encuadrarse en los márgenes de la Constitución, las leyes y el principio de publicidad y rendición de cuentas. Como se argumentó extensamente, precisamente las informaciones requeridas encuentran un fuerte respaldo de publicidad para la protección de los derechos humanos vinculados con la dignidad de las personas. Un Estado no puede manejar información que obra en su Poder, aunque la considere de seguridad, sin rendir cuentas sobre ese manejo y las finalidades.

quilar ohe 503 5.J. Nº

NTAGADA EZEQUIE ADO 16.718 XXXI F\*241 A.S.I. (ARG.)

Página 25 de 36

0

76. Con otro argumento daramente inconstitucional, calificó la falta de "legitimación activa". Realmente resulta incomprensible cómo se pudo llegar a esta conclusión que, además, bajo criterio del Tribunal, impidió demostrar la "urgencia" y que por el hecho de no solicitar una "medida de cautelar" para "salvaguardar el peligro inminente" no se podía calificar de urgencia la necesidad de acceder a la información pública. Nuevamente, ¿debe entenderse que cada vez que se niegue información pública uno está obligado a explicar para qué necesita esa información y cuáles son los daños frente a las negativas?

## b). Vulneración del derecho a la protección judicial consagrado en el Art. 25 de la Convención Americana

77. Ante la vulneración del derecho de acceso a la información se inició la acción judicial que correspondía y que en sede judicial se terminó desechando con las decisiones judiciales que menoscabaron el derecho pretendido ya que, en definitiva, manifestaron que el amparo no era la vía idónea. Esto, pese a que se manifestó que los elementos configurativos del amparo en su versión clásica no aplicaban y pese a la vigencia de la Acordada 1.005.

78. Como pueden observar los Excelentísimos miembros de la Sala Constitucional, este punto está directamente vinculado con lo expuesto más arriba. El daño ante la denegación arbitraria, queda configurado de por sí, lo que habilita y legitima a iniciar acción de amparo correspondiente.

79. En uno de los primeros casos dados en nuestros tribunales con la vigencia de la ley 5.282, se sostuvo que "... al tratarse del derecho de acceso a la información, de un derecho fundamental o humano, se ha sentado que por la naturaleza del derecho, la urgencia queda presumida de por sí..."<sup>27</sup>.

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la interpretación del Art. 25.1 de la Convención, ha mencionado en su Opinión Consultiva N° 8,

...es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención<sup>28</sup>.

81. La acción judicial de acceso a la información fue regulada con suma claridad en la Acordada 1.005, a fin de cumplir con la obligación internacional, dada en la Convención Americana, que tiene el Estado de brindar un recurso simple, sencillo y no oneroso frente a negativas infundadas al acceso a la información. No obstante, como se ha mencionado, lo regulado fue el procedimiento, no así la garantía de amparo *per se*, ya que la acción judicial reconocida en el Título VII de la ley 5.282 se trata de una acción autónoma que no traía aparejadas reglas procesales, las cuales fueron determinadas, por la naturaleza del derecho, que se encausen por el amparo constitucional: por ser esta la vía más rápida, más efectiva y menos onerosa.

<sup>27</sup> S.D. Nº 2 del 8 de abril de 2017, Juzgado de primera instancia en lo Penal de Minga Porá, caso "Jean Alain Antenen c/ Municipalidad de Mbaracayu s/ amparo constitucional".

<sup>28</sup> Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32, Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. <u>Serie A No. 9, párr. 32</u>.

SANTAGADA

EZEQUIEL F.

ABOGADO CEJIPYINI IE CEJIPYINI IE CE (ARG 1 117) Página 26 de 36

ilar Ag Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

82. Respecto con la obligación de contar con un recurso idóneo para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública según el los Art. 13 y 25 de la Convención, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha dicho,

> Los Estados deben consagrar el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud<sup>29</sup>.

#### 83. Además, expone que

La Corte Interamericana ha establecido que los recursos judiciales son compatibles con las exigencias de la Convención Americana, siempre que sean adecuados y efectivos, es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos. De lo contrario, la inexistencia de efectividad en el recurso constituirá una transgresión a la Convención Americana<sup>30</sup>.

84. Finalmente, la denegación arbitraria de un recurso judicial para hacer efectivo un derecho fundamental no es otra cosa sino la ruptura de los pilares que sostienen la democracia y la base de los derechos humanos.

### VIII. FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

85. Demostrada la arbitrariedad e inconstitucionalidad manifiesta, por un lado, de la Resolución del Ministerio del Interior, y finalmente de las decisiones judiciales que recayeron en el juicio de amparo cuyos argumentos resultaron arbitrarios e inconstitucionales que validaron ese acto administrativo y menoscabaron el derecho a la protección judicial de acuerdo con el Art. 25 de la Convención Americana, pasaremos a referir sobre las obligaciones que existen en el presente caso de dar la información puntualmente sobre lo requerido ya que, por un lado, no encuentran reservas expresas y, por el otro, ya que el mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas han determinado que el tipo de información solicitada debe someterse a un régimen de transparencia.

86. La Constitución de la República del Paraguay es categórica al reconocer de forma expresa y tajante en su Art. 28 el derecho de cualquier persona a recibir información por parte de las "fuentes públicas", debiendo ser la información "veraz, responsable y ecuánime". Se trata de una obligación positiva por parte de las instituciones del Estado. De igual manera, la ley 1/89 o Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone el reconocimiento de este derecho en su Art. 13. Conforme ha interpretado la jurisprudencia del Sistema Interamericano, este derecho debe ser garantizado en su mayor amplitud y con un margen limitado y de interpretación restrictiva de las limitaciones. Esto, como se verá más adelante, fue expresamente recepcionado por nuestro derecho positivo mediante la ley 5.282 y su decreto reglamentario 4.064.

29 Relatoria Especial..., op. cit., Párr. 29. 30 Relatoría Especial..., op. cit., Párr. 30. Aguilar Herico Abogad 29.603 Mat. C.B.J.N.

SANTAGADA

Página 27 de 36

87. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay introdujo además la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 e interpretó de acuerdo con el control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Se ilustran las palabras de la Corte IDH, "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"1. Desde esta mirada y enfoque, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay argumentó que es "lógico y razonable" que los postulados de la Corte IDH sean consideradas lo que "permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional"32.

88. Sobre el derecho de acceso a la información pública, la decisión principal que dio inició a una serie de principios y estándares se cimentó en el caso "Claude Reyes y otros Vs. Chile" (Sentencia del 19 de septiembre del 2006). Este caso igualmente fue señalado por la CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia número 1306 así como en la Acordada 1.005.

89. La Ley 5.282, que reglamenta el Art. 28 de la Constitución, fue concebida a la luz del caso Claude y de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la OEA.

90. Con la definición dada por la ley 5.282 respecto con el significado de "información pública", dicho cuerpo normativo abre la puerta a la interpretación amplia de lo que se considera de libre acceso. Así, información pública no es otra cosa sino lo que el Estado produce, obtiene o esté bajo su control. La norma reglamentaria de esta ley además brinda mayor luz en cuanto a las pautas de interpretación: "de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información" (la cursiva nos pertenece).

91. Además, ambos cuerpos normativos, en sintonía con el Art. 13 de la Convención Americana, recogen el principio de que sus mismas disposiciones no puedan ser utilizadas o entendidas "para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo" (Art. 1, ley 5.282) o "o la libre circulación de la información que sea de acceso público" (Art. 2, Decreto 4.064). Sería ilógico interpretar una ley que busca garantizar un derecho humano fundamental para terminar negando ese derecho. Y como se trata de un derecho intimamente vinculado con la libertad de expresión, como se sostuvo en el escrito de inicio de la acción judicial ante el menoscabo del derecho de nuestra poderdante, "una denegación arbitraria o infundada de información pública debe considerarse como

31 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

EZEQUIEL F. SANTAGADA

ABOGADO MAT. CSJ (PY ) Nº 16.716 P.A.C.F. (ARG.) 1070 F2

E924

<sup>32</sup> Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013. Corte Suprema de Justicia de Paraguay en el caso "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo".

CO Fede Abogado Mat. C.B.J. Nº 29,603

Página 28 de 36

**una restricción indirecta a la libertad de expresión** (expresamente prohibido por el Art. 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup>)".

92. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH"), igualmente ha desarrollado una serie de principios y estándares de acuerdo con su jurisprudencia y los múltiples casos que llegan a esa instancia, apuntando que "[1]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión"<sup>34</sup>.

93. De igual manera, como el acceso a la información es un requisito fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión, la Corte IDH ha entendido que la expresión dada por el Art. 13.3 de la Convención Americana, "cualquiera otros medios", no resulta necesariamente taxativo<sup>35</sup>. Por ello, es de fácil conclusión que una restricción arbitraria a la información constituye igualmente una restricción indirecta a la libertad de expresión.

94. Nuevamente, hacemos referencia a lo alegado por nuestra poderdante en su escrito de acción judicial:

... el Decreto 4.064 (norma aplicable al MDI) recoge los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e introduce en su Art. 35 la obligación para las instituciones públicas de desarrollar una serie de criterios para rechazar el acceso a la información. Así, menciona esta normativa que "la fuente pública deberá dictar resolución <u>debidamente fundamentada y la carga de la prueba</u> recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una mayor jerarquía no inferior a la de la ley" [...]. Asimismo, menciona que de manera particular esta argumentación debe considerar "que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; "que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley"; y, "que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información"...

95. Es de fácil cotejo que en ninguna instancia se cumplió con lo dispuesto en el Decreto reglamentario. ¿De qué sirve tanta normativa si su letra termina siendo estéril ante la inobservancia de los magistrados? Así, la obligación estatal de proveer información que no encuentra reserva alguna fue incumplida.

96. Recién en sede judicial la demandada intentó alegar a todas voces "criterios" de seguridad nacional, lo que fue tomado sin mayores consideraciones por el juzgado de primera instancia y también en alzada. Pero ni la demandada, ni los juzgadores, demostraron, como se mencionó en el

<sup>35</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367.

SANTAGADA EZEQUIET 16 716 egal Aguilar CSJIPYI T+70 CO I. (ARG.) TXXX Abogado 29.503 C.B.J. Nº

Página 29 de 36

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. "[...] No se puede restringir el derecho de expresión [...] por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> CIDH/Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión. Washington, OEA, 2010, párr. 96.

escrito inicial de la demanda, "la circunstancia de hecho y de derecho por la cual la información requerida podría considerarse como reservada y cuál es el daño sustancial a lo calificado como 'seguridad'".

97. Nuevamente, hacemos eco de lo argumentado por nuestra poderdante, en el sentido de que si bien el acceso a la información admite restricciones, el MDI ni las decisiones judiciales recaídas demostraron la circunstancia real para calificar la información como reservada. Así, se expresó

> En consideración de la Corte IDH en el caso Claude Reyes, una restricción debe estar fijada en la ley de manera previa "como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público"36. Además, esta restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana<sup>37</sup>. Estas restricciones se encuentran en el Art. 13.2. Si bien la Convención señala la posibilidad de restringir información por motivos de seguridad nacional, esta no puede ser calificada en abstracto y de manera vaga o ambigua o "de cualquier forma"38. Pero, además, el concepto de "seguridad" no puede abarcar sobre el manejo que hacen las instituciones públicas sobre información que afecta a la intimidad de las personas, ya que se trata de un derecho humano reconocido por la Constitución así como en la Convención Americana, a la par de que no pueden oponerse excepciones frente a graves violaciones a los derechos humanos34. Por último, estas restricciones deben ser estrictamente necesarias y orientadas a "satisfacer un interés público imperativo"40. El MDI tampoco demostró que la medida adoptada sea la menos restrictiva y, como tal, que tal denegación cumpliría con un interés público que supere el derecho de toda la sociedad a conocer la información.

98. En voz de la Corte IDH, "la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho"<sup>41</sup>. Asimismo, con lectura a la Corte IDH "corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos"<sup>42</sup>.

99. Por último, en caso de duda, el Decreto 4.064 dispone en su Art. 36 que "se debe optar por la publicidad de la información", a la par que en su Art. 37 expresa que "si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera".

100. Con respecto al conjunto de solicitudes requeridas, que se consideraron en su totalidad como reservadas por un criterio amplísimo de seguridad, el Estado paraguayo tiene la obligación convencional, dentro del margen de protección de los derechos humanos, de dar información relativas al tratamiento de datos personales con fines de vigilancia. Como resulta

- 36 Relatoria Especial..., El derecho de acceso a la información..., op. cit., Párr. 24.
- 37 Relatoria Especial..., El derecho de acceso a la información..., op. cit., Párr. 52.
- 38 Relatoria Especial..., El derecho de acceso a la información..., op. cit., Párr. 87.
- 29 Relatoria Especial ..., El derecho de acceso a la Información ..., op. cit.
- \*\* Relatoria Especial..., El derecho de acceso a la información..., op. cit., Párr. 12.
- 41 Relatoria Especial ..., El derecho de acceso a la información ..., op. cit., Párr. 53.
- 42 Relatoria Especial ..., El derecho de acceso a la información ..., op. cit., Párr. 66.

EQUIEL F. SANTAGADA

Federico Legal Aguilar Abogado Mat. C.S.J. Nº 29.503

Página 30 de 36

ilustrativo, nuevamente referimos sobre un caso dado en México, tras el conocimiento público de que el Estado había adquirido una herramienta tecnológica con capacidades técnicas de espionaje, la CIDH llamó al Estado para que garantice la transparencia y acceso a la información sobre todo lo relativo al uso de este programa43. En palabras de la CIDH, "esta obligación abarca la información sobre su marco regulatorio, los contratos para la adquisición de estos programas, los protocolos y procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso y control de estas técnicas"44.

101. Esto se fundamenta en una serie de estándares sostenidos tanto por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, quienes han manifestado "[1]os derechos a la privacidad y a la libre circulación del pensamiento e información se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos" y que estos instrumentos "reconocen de manera expresa el derecho de toda persona, sin discriminación, a manifestar libremente su pensamiento y a buscar y recibir informaciones de toda índole" como, asimismo, "prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, incluidas las comunicaciones, y a obtener la protección del Estado contra ese tipo de injerencias"45 (la cursiva, negrita y subrayado nos pertenecen).

Apuntado a lo anterior, estos expertos señalan que "los Estados deben garantizar que la intervención, recolección y uso de información personal, incluidas todas las limitaciones al derecho de la persona afectada a acceder a información sobre las mismas, estén claramente autorizadas por la ley a fin de proteger a la persona contra interferencias arbitrarias o abusivas en sus intereses privados" y que "la ley deberá establecer límites respecto a la naturaleza, alcance y duración de este tipo de medidas, las razones para ordenarlas, las autoridades competentes para autorizar, ejecutar y supervisarlas y los mecanismos legales para su impugnación"46 (la cursiva, negrita y subrayado nos pertenece).

103. Solo considerando estos argumentos, resulta claro que las iniciativas de puesta en marcha de un sistema de vigilancia a través de cámaras con capacidad de reconocimiento facial deben encontrar una fuente legal autorizada y además deben recostarse bajo el principio de publicidad. En concreto, sobre esto, aquellos expertos señalan,

> [t]oda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional,

43 CIDH. Relatoría Especial manifiesta preocupación ante denuncias sobre espionaje de periodistas y defensores de derechos humanos en México e insta a desarrollar una investigación completa e independiente. 12 de julio de 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1069&ltD=2

45 Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión. 21 de junio de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2

SANTAGADA

TOXXXI FO241

ABOGADO MAT. CSJ (PV ) Nº 15.716 TAC F. (ARG ) 7070 F22

EZEQUIEL

\*\* Ídem. guilar ed Pederico Abogado Mat. C.S.J. Nº 29,503

Página 31 de 36

salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia: los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas: los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas"47 (la cursiva, negrita y subrayado nos pertenecen).

104. A la luz de lo precedentemente señalado, como se mencionó en el escrito de la demanda, "resulta claro que aun cuando se considere que la información se vincula con algún principio de seguridad, existe la obligación expresa de proveer información sobre una serie de cuestiones. En el caso concreto, ninguno de los pedidos de información se encuentra fuera de estos supuestos de transparencia y publicidad".

105. Los Principios de Tshwane, o "Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información", que contiene un conjunto de disposiciones vinculados con el marco jurídico internacional vigente en materia de seguridad nacional y derecho de acceso a la información pública, señalan en varias disposiciones las obligaciones de transparencia y publicidad. Estos principios están basados de acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas<sup>48</sup>. Así, según el conjunto de disposiciones, existen expresas obligaciones de publicidad en cuanto a cuestiones relativas de "vigilancia" y "los procedimientos a seguir para su autorización, la selección de los objetivos y el uso, intercambio, almacenamiento y destrucción del material interceptado" que deben estar disponibles para toda la sociedad (Principio 10, sección E, 1)49. Igualmente, "[e]l público también deber tener acceso a la información sobre las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia, y a las estadísticas relativas al uso de dichas acciones" (Principio 10, sección E, 2)50. Asimismo, "la sociedad debería ser plenamente informada acerca de

Disponible

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso informacion Taller Alto Nivel Paraguay 2018 documentos referenci a Principios Tshwane.pdf

49 De acuerdo con los Principios: "Nota: Esta información incluye: (a) las leyes que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta tales como la generación de perfiles y la minería de datos, y todas las medidas de vigilancia que puedan usarse; (b) los objetivos permisibles de vigilancia; (c) el umbral de presunción requerido para iniciar o continuar la vigilancia; (d) limitaciones en la duración de las medidas de vigilancia; (e) procedimientos para la autorización y revisión del uso de dichas medidas; (f) los tipos de datos personales que podrán recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional; y (g) los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos".

50 De acuerdo con los Principios: "Notas: Esta información incluye la identidad de cada entidad gubernamental con autorización específica para llevar a cabo vigilancias específicas cada año; el número de autorizaciones para realizar vigilancias otorgadas cada año a dichas entidades; la mejor información disponible sobre el número de individuos y el número de comunicaciones sujetos a vigilancia cada año; y si se llevaron a cabo acciones de vigilancia sin autorización específica, y si es así, por parte de qué entidad. El derecho de la sociedad a ser informada no se extiende, necesariamente, a los detalles fácticos u operativos de las vigilancias efectuadas con arreglo a la ley y en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos humanos. Dicha información podría ser clasificada, tanto para el público como para aquellos que se encuentran sujetos a vigilancia, al menos hasta que el período de vigilancia haya concluido".

ABOGADO GLIPY INº 16.710 GLIPY INº 16.710 F. (ARG.) Tº70 Fº2 F. (ARG.) Tº70 Fº2

TXXXI F241

OTTE

Abolado

Página 32 de 36

<sup>47</sup> Idem.

cualquier vigilancia ilegal. La información acerca de este tipo de vigilancias deberia ser hecha pública en la mayor medida posible, sin violar los derechos de privacidad de las personas vigiladas" (Principio 10, sección E, 3). Además, refiere que '[n]o se podrá clasificar información por motivos relativos a la seguridad nacional simplemente con el argumento de que fue generada por, o transmitida a un Estado extranjero o un organismo intergubernamental, determinada autoridad pública o unidad dentro del ámbito de una autoridad" (Principio 5, b). De igual manera, se establece que "[1]a información relacionada con otras violaciones de los derechos humanos o el derecho humanitario está sujeta a una alta presunción de divulgación, y en ningún caso podrá ser clasificada invocando razones de seguridad nacional de forma tal que se evitara la rendición de cuentas por dichas violaciones, o se despojara a la victima de la oportunidad de acceder a una reparación efectiva" (Principio 10, A, 2).

106. Es fundamental que la Excelentísima Sala Constitucional considere las disposiciones de los Principios de Tshwane ya que los mismos fueron cimentados sobre estándares internacionales de protección de derechos humanos. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, escribió en su Informe del año 201651 que "las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público"52. En particular, la Relatoría Especial "enfatiza que una restricción al acceso a la información pública que pretenda justificarse en la defensa de la seguridad nacional no debe fundarse en una idea de seguridad nacional incompatible con una sociedad democrática". Asimismo, señala que "toda restricción al acceso a la información por razones de seguridad nacional debe estar establecida en la ley y ser verdaderamente necesaria en una sociedad democrática. No basta la mera afirmación por parte del gobierno de que existe un riesgo para la seguridad nacional. Este riesgo debe ser probado"53.

107. Para mayor ilustración, en la resolución del "Derecho a la privacidad en la era digital" Pública A/C.3/71/L.39<sup>54</sup>, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU advirtió que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad: "Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la

<sup>34</sup> CIDH. Informe Anual 2016. Informe de la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/UL Doc. 22/17. 15 de marro 2017. Disponible en: http://www.aas.org/iec/cidh/espresion/docs/informes/anuales/informes/anual20168ELE.pdf

12 Triserry 32 febern.

Asamblea General de la ONU - 16 de noviembre de 2016. Disponible ndiocs.org/A/C.3/71/L.39/Rev.J

SANTAGADA

EZEQUIEL F. SAUGAD

ni Can Aboda Mat. C.S.J. Nº 29.503

Página 33 de 36

privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, <u>y el derecho a la libertad de reunión y</u> <u>asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática</u>" (negrita y subrayado nos pertenece).

> Poniendo de relieve que la vigilancia arbitrarias a través de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales en la vía pública y espacios privados, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con el derecho a la libertad de expresión, de reunión y asociación pacífica y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala.

> Observando en particular que la vigilancia en espacios públicos, debe ir acompañado de una análisis previo de evidencia, análisis de impacto de derechos y debe ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico que sea de acceso público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio, y que ninguna injerencia en el derecho a la privacidad debe ser arbitraria o ilegal, teniendo en cuenta lo que sea razonable para la persecución de objetivos legítimos, y recordando que los Estados que son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben adoptar las medidas necesarias para aprobar las leyes u otras disposiciones que hagan falta a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto"....".

# 108. Tal como fue mencionado en el escrito inicial de demanda por nuestra poderdante,

En un Estado democrático de derecho, el gobierno abierto permite que la ciudadanía vigile la gestión de sus representantes, mientras que en un Estado autoritario, el gobierno es el que realiza la vigilancia (surveillance) en clave de espionaje (nonopticon)<sup>55</sup> de la ciudadanía; de allí que a fin de garantizar la prevalencia del Estado democrático de derecho frente al Estado autoritario deba rendirse cuentas y transparentarse toda actuación y elemento relacionado – incluso en forma indiciaria- con el espionaje de las autoridades (o particulares que actúen con aquiescencia del Estado) en perjuicio de la ciudadanía.

La "cibervigilancia" por parte del Estado ya sea por adquisición de software de vigilancia a través de cámaras de reconocimiento facial, interceptación de los metadatos (geolocalización, IP, datos personales entre otros), se ha convertido en un tema de debate e interés público tanto en la agenda nacional como internacional, pues por su incidencia "silenciosa" y su uso en contra de ciudadanos comunes (activistas, defensores de derechos humanos y periodistas) ha generado gran preocupación en la sociedad en general, así como de diversos organismos internacionales de protección de derechos humanos<sup>56</sup>.

El concepto de "seguridad nacional" en modo alguno tiene el alcance de legitimar el uso de tecnología de control y vigilancia masiva o selectiva de la vida privada de la ciudadanía dentro de la sociedad cuando dicha intromisión se despliega fuera del contexto de una investigación criminal judicialmente autorizada; de modo que los alcances de ese tipo de espionaje tecnológico son públicos (y no reservables) cuando derivan de un determinado software utilizado en un

<sup>55</sup> A diferencia del *panopticon* en donde se sabe que se es vigilado y quién vigila, en el nonopticon no se sabe Jamás si se es vigilado, ni por quien, ni con qué grado de indiscreción. Mattelart, Armand; Vitalis, Andre . De Orwell al cibercontrol. Barcelona, Gedisa, 2015, p. 205

<sup>56</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 68/167 de 18 de diciembre de 2013 destacó que la capacidad de los gobiernos y las empresas para llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos de las personas, suscita cada vez más preocupación. Al respecto; véase http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\_res\_dec/A\_HRC\_28\_L27.pdf

	OUIEL F. SAN	TAGADA
C ch	A.C.F. (ARG.) T	XXXI F241

Página 34 de 36

contexto de desviación de poder que más que "seguridad nacional" produce inseguridad jurídica y personal para los integrantes de la sociedad dentro del Estado.

109. Asimismo, según advierten los principios de Tshwane57, si bien los Estados "enfrentan múltiples desafíos al procurar encontrar un equilibrio entre el interés público en la divulgación y la necesidad de la clasificación para proteger intereses legítimos de la seguridad nacional", "la información relacionada con violaciones de los derechos humanos58 o el derecho humanitario está sujeta a una alta presunción de divulgación, y en ningún caso puede ser clasificada invocando razones de seguridad nacional de forma tal que se evite la rendición de cuentas por dichas violaciones, o se despoje a la víctima de la oportunidad de acceder a una reparación efectiva".

110. En conclusión, nada de lo requerido encuentra un respaldo bajo el concepto de seguridad como de otro tipo de reserva. Por tanto, la información requerida se encuentra en la órbita de lo público y el Estado tiene la obligación de allanar los caminos para conocer ese conjunto de información.

#### IX. DOCUMENTAL QUE SE ADJUNTA

111. Por tratarse de actos que se han realizado a través de medios electrónicos que, en los términos de la Ley 4017/10 "De la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", poseen plena validez jurídica, señalo, de acuerdo con el Art. 568 in fine del CPC, la indicación del medio en el cual la excelentísima Sala Constitucional podrá acceder a la prueba:

- A. Solicitud #19983 (Cámaras de videovigilancia Biometría):
- 7. https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadan o/solicitud/19983 (se adjunta captura impresa),
- B. Documentos adjuntos a la respuesta de la Solicitud #19983: a. Licitación Pública FSU 2/2017
  - https://www.conatel.gov.pv/images/iprincipal/2017/Noviem bre/PBC%20LIC.PUB.02-2017-RD%201723-2017.PDF
  - b. Licitación Pública FSU 2/2018 https://www.conatel.gov.py/images/iprincipal/2018/10-Octubre/LPN%2002/PBC%20LP%20FSU%20Nro%202-2018%20AMPLIACION%20911%20INTERIOR.pdf
  - c. Resolución 238/19 del Ministerio del Interior, "POR LA CUAL SE DA RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD INGRESADA AL PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

sa Tales como, a manera de ejemplo, crimenes de derecho internacional, violaciones sistemas o generalizadas a la libertad y seguridad personales, así como cuando un Estado está sometido a un proceso de justicia transicional durante el cual se ve especialmente obligado a garantizar la verdad, justicia y garantías de no repetición.

EZEQUIEL F. SANTAGADA

CASLIARG PXXXIF 241

OGADO MAT. CSJ (PV 1 Nº 16.216 P A C.F. MARG 1 170 F231

quilar lerico iboa C.S.J. Nº 29.503

Página 35 de 36

<sup>52</sup> Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el derecho a la información, emitidos el 12 de junio de 2013 y redactados por 22 organizaciones (entre las que destacan Amnistía Internacional; Artículo 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión, la Universidad Central Europea (Budapest/ Europa); Centre for European Constitutionalization and Security (CECS), Universidad de Copenhague (Copenhague/Europa) y Open Society Justice Initiative (OSII) (Nueva York/global), así como por 500 expertos procedentes de 70 países y 4 relatores de las Naciones Unidas; visible en: https://www.opensociety.foundations.org/sites/default/files/tshwaneespanol10302014%20%281%29 pdf.

# Y ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DEL NÚMERO 19983"

https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/500459-Resol238jpeg-Resol238.jpeg (se adjunta impreso) https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/332864-Res238jpeg-Res238.jpeg (se adjunta impreso)

# C. Resoluciones judiciales

- a). Sentencia Definitiva Nº 40 del 1 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 9.
- b). Acuerdo y Sentencia Nº 70 del 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ta Sala
- X. PETITORIO
- 112. Por todo lo expuesto, a VV. EE. solicitamos:
- Nos tengan por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real de nuestra mandante y por constituido el procesal.
- 2) Tengan por promovida la presente acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 238 del 26 de abril de 2019 del Ministerio del Interior "POR LA CUAL SE DA RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD INGRESADA AL PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DEL NÚMERO 19983" y contra la Sentencia Definitiva N° 40 del 1 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 9, y el Acuerdo y Sentencia N° 70 del 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ta Sala.
- Ordenen cumplir con las diligencias procesales establecidas en el Art. 554 del código de rito.
- Oportunamente, declaren la nulidad por inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Vuestras Excelencias proveerán de conformidad, y

Aguilar Abogado C.B.J. Nº 29,503

ABOGADO C.P.A.C.F. (ARG.) T<sup>2</sup>70 F<sup>2</sup>231 C.A.S.I. (ARG.) T<sup>2</sup>XXXI F<sup>2</sup>241

Página 36 de 36

SERÁ JUSTICIA

Sefrem bre Once Sveinte Federico Jegui Agui lur Lurius Con 162 (laubrande scho)bju Dieumeene Adjunt instrumentales con 124 (lionto veindraudno) bju yole bu Action con 36 (dandageus) bju. Conste.